Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**AMPARO DE POBREZA**
Solicitante	**MARIA JESUS OSORIO MORALES CC N° 43.456.095**
Radicado	05001-40-03-014-**2023-00207-00**
Asunto	**Admite solicitud**
AUTO	**N°543**

En atención a la solicitud de amparo de pobreza elevada por **MARIA JESUS OSORIO MORALES** con **CC N° 43.456.095** , quien afirma no poseer recursos económicos para iniciar proceso de restitución invocando que *"Formulo esta solicitud ya que no poseo los recursos económicos para sufragar los honorarios de un profesional en derecho y gastos del proceso de la referencia , soy una persona sin ninguna fuente de ingresos que permita sufragar los honorarios de un profesional del derecho sin menoscabo de mi propia existencia y de las personas que por ley debo alimentos"*, aduciendo que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso; por lo cual el Despacho se permite considerar que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos permitiéndoles de manera real y efectiva el acceso a la administración de Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, tales como el pago de honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones judiciales y otras expensas que se causan al interior de un proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: "*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".*

Desde esta óptica se observa, entonces, que la solicitud elevada por la parte demandante se ajusta a lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual este despacho no observa reparo alguno en acceder a dicho pedimento.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad lítem:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma ***gratuita*** *como defensor de oficio. El nombramiento es de* ***forzosa aceptación,*** *salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". (*Negrillas no originales).

Atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa para que represente a la señora **MARIA JESUS OSORIO MORALES** con **CC N° 43.456.095**, en el proceso que pretende instaurar a:

-Nombre: MAURICIO DUQUE QUICENO
CC N° 71.677.164 y T. P. 99675 **del C. S.J**
-Correo Electrónico: mduque51@hotmail.com
-Dirección: Calle 16 N° 24C-15 Interior 503, Edificio Altos del Poblado – Medellín
-Celular: 3105394786

ADVIERTASE EXPRESAMENTE que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los tres (3) días al recibo de la respectiva comunicación, salvo justificación aceptada, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se le advierte al abogado designado que deberá contestar al correo **cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co** al recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, y articulo 154 del mismo estatuto procesal, y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

Comuníquese la designación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

P2

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd53d8ebbc6653d3f80ae1fcc7ce63c2cd0c364d0929537ecdd97e5abf1de7**
Documento generado en 16/03/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica